



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario "Acción Popular", a iniciativa de la congresista SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas"

Luego de la exposición y debate, en la Novena Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2025, se acordó por MAYORÍA aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"; con quince (15) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, María del Carmen Alva Prieto, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Álex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Silvia María Monteza Facho y Luis Gustavo Cordero Jon Tay; cuatro (04) votos en contra, de los señores congresistas Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Carlos Antonio Anderson Ramírez e Isabel Cortez Aguirre; y tres (03) abstenciones, de los señores congresistas María Grimeza Acuña Peralta, José León Luna Gálvez y Kelly Roxana Portalatino Ávalos.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7182/2023-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario y Digitalización el 05 de marzo del 2023. Ha sido decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora el seis de marzo del 2023 y como primera la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas en la misma fecha.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los insumos químicos y productos

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa contiene la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por el delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentos, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de información en el registro.
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

En el supuesto del numeral 3) del presente artículo, se faculta a la SUNAT a inscribir nuevamente en el registro, a los usuarios que soliciten y presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, siempre y cuando hayan subsanado la causal y haya transcurrido mínimo 90 días de la notificación de la última suspensión.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

- **El artículo 5**, A trabajar libremente con sujeción a Ley.
- **Artículo 8**, precisa que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, regulando el uso de los tóxicos sociales.
- **Ley 31124**, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer la lucha contra el crimen.

Modificó el decreto legislativo, con la finalidad de fortalecer la lucha contra el crimen y mejorar la cooperación interinstitucional; otorgando a la SUNAT para reforzar el registro, control y fiscalización administrativa de los bienes fiscalizados.

- **Decreto Legislativo 1126**, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Tiene como objetivo establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los bienes fiscalizados que, directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

- **Decreto Legislativo 1339**, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Fortalece el Registro de Control de Bienes Fiscalizados, ampliando las causales de suspensión y baja del mismo, así como para dictar disposiciones para mejorar el control de los referidos bienes a efecto de evitar su desvío para la producción de drogas ilícitas.

- **Decreto Legislativo 1600**, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

Tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación de los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

- **Decreto Supremo N° 044-2013-EF**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, conformado por 78 artículos, una (1) disposición complementaria transitoria, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y un anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (*)

II. OPINIONES SOLICITADAS

a) Proyecto de Ley 7182/2022-CR

Oficio	Entidad	Fecha
OFICIO N°2080 - 2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR	Ministerio de Salud	18/06/2024
OFICIO N°2079 - 2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR	Ministerio de defensa Nacional	18/06/2024
OFICIO N°2077 - 2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	18/06/2024
OFICIO N°2078 - 2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	18/06/2024

IV. OPINIONES RECIBIDAS

a) Proyecto de Ley 7182/2022-CR

- 1) Del **Ministerio de Salud** se ha recibido el OFICIO N° D002895-2024-DM-MINSA suscrito por el Ministro del Sector, de fecha 08 de Octubre del 2024, adjuntando el INFORME N° D000873-2024-OGAJ-MINSA, que concluye no se encuentra dentro de las competencias del sector salud, sin perjuicio de ello, se sugiere tener en consideración las precisiones formales expuestas en el presente Informe.
- 2) Del **Ministerio de Defensa** se ha recibido el Oficio N° 01323/2024-MINDEF /DM suscrito el Ministro del Sector, de fecha 26 de octubre del 2024 adjuntando el INFORME N° 01751-2024-MINDEF/SG-OGAJ; que concluye señalando que, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Defensa; sin embargo, se recomienda considerar los comentarios contenidos en el presente informe legal en la respuesta que se brindará a la Presidencia de la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

- 3) Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.
- 4) Del **Ministerio de Economía y Finanzas NO** se ha recibido respuesta en relación al OFICIO N°2077 - 2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR
- 5) De la **Presidencia del Consejo de Ministros**, se ha recibido el OFICIO N° D001325-2024-PCM-SG suscrito por el Ministro del Sector, de fecha 8 de julio del 2024, adjuntando el INFORME N° D000384-2024-PCM-OGAJ, concluyendo: Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y; señala: " Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° D001565-2024-PCM-SC, se trasladó a dicho ministerio el pedido de opinión..."

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Lo que persigue la iniciativa legislativa es dar oportunidad de reinscribirse en el Registro de Control de los Bienes Fiscalizados a las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, busca establecer que aquellos usuarios dados de baja por haber incurrido en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años. Dicha modificación de aprobarse será en el marco del numeral 3) el artículo 9° del Decreto Legislativo Nro. 1126, con cual se facultaría a la SUNAT a **inscribir nuevamente en el registro**, a los usuarios que soliciten y presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, **siempre y cuando hayan subsanado la causal y haya transcurrido mínimo 90 días de la notificación de la última suspensión**.

El Decreto Legislativo Nro. 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

El Decreto Supremo Nro. 044-2013-EF, aprueba el reglamento de la Ley N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

Decreto Legislativo N° 1126

La regulación actual, respecto a los supuestos que ocasionan el dar de baja definitiva de la inscripción en el registro de usuarios que prestan servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, por la naturaleza de sus actividades en relación a proveer insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos, que también son utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, es clara, pues los numerales 1) , 2) y 3) del artículo 9° regula en los casos que:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, **tenga sentencia condenatoria firme vigente** por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, **tenga sentencia condenatoria firme vigente** por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.
3. El usuario incurre en la **misma causal** de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro.

Así, el artículo 7° establece que el usuario, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente decreto legislativo, requiere contar con su inscripción vigente en el registro y para ser incorporado al registro, así como para mantenerse en él, se requiere previamente que el usuario se encuentre activo y con condición diferente a "no habido" en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos: que entre ellas se tiene los numerales 2) y 5); las mismas que prescriben en el caso del numeral 2), (...) "**El usuario, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no tengan o no hayan tenido sentencia condenatoria firme por**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los ingresos súmicos y productos

tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El reglamento precisa en quienes recae la responsabilidad del manejo de los bienes fiscalizados y; el numeral 5) (...) **El usuario, sus directores y representantes legales no tengan sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa** para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.

Artículo 10.- Suspensión de la inscripción en el registro

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los **supuestos siguientes:**

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de **instrumento falso o presentación de información falsa** para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, la presente sin cumplir con las condiciones establecidas, **o ésta sea inconsistente.**
5. Se verifique en los controles posteriores la **presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias** que se informan al registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los ingresos súmicos y producidos

7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.
9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.
10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquiriente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.
11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.
12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.
13. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios que excedan las cantidades indicadas en el registro.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Reglamento del Decreto Legislativo 1126

Artículo 20° de la baja definitiva en el registro

- 20.1 Para efectos del cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley, el juez penal competente, de oficio o a pedido de la SUNAT o de un tercero, remite copia de la sentencia, consentida o ejecutoriada, a la SUNAT para que proceda a la baja definitiva en el registro.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los ingresos súmicos y producidos

- 20.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, y con el fin de tomar conocimiento de las sentencias de manera oportuna, el Poder Judicial pone a disposición la información sobre el Registro Nacional de Condenas de manera permanente a la SUNAT y cualquier otra entidad que lo requiera a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.
- 20.3 Tratándose de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley, la SUNAT procede a emitir la resolución para dar la baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles posteriores a la recepción de la información.
- 20.4. **Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley, las resoluciones que impongan la suspensión de la inscripción en el registro deben encontrarse firmes o consentidas. La SUNAT procede a emitir la resolución de baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de doce días hábiles posteriores a que quede consentida o firme la resolución que dispone la suspensión al usuario por tercera vez."**
- 20.5 **La baja definitiva de un usuario en el registro conlleva también la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP). Para tal efecto, la SUNAT comunica a OSINERGMIN la baja definitiva a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a la cancelación en el Registro de Hidrocarburos."**

6.1 Problemática

Ahora bien, la problemática frecuente que viene ocurriendo en diversos sectores, tales como educación, salud, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, es que por motivos administrativos los usuarios que prestan servicios correspondientes a dichos sectores, han sido dados de baja definitiva del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria — SUNAT, por la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo y ya no pueden inscribirse en dicho registro.

Lo que persigue la iniciativa legislativa, es dar oportunidad de reinscribirse en el registro, aquellos usuarios dados de baja por haber incurrido en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años prescrito en el numeral 3) el artículo 9° del Decreto Legislativo Nro. 1126, y que estando a lo que regula la ley en su artículo 10° respecto a los supuestos o causales para baja definitiva en el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

registro y lo que establece el numeral 20.4 del artículo 20º de su reglamento; ambos referidos a causales de baja definitiva, corresponde observar dichas causales como en el caso de los numerales 1) y 5), porque estos establecen y comprenden en el marco del control previo y posterior cuando verifican el instrumento falso o presentación de información falsa para la obtención de su incorporación ó verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.; esta sola acción infiere conducta ilícita regulada en la norma penal, como delito contra la fe pública en sus modalidades de falsificación de documentos, falsedad ideológica, falsedad genérica, uso de documento falso, cuando estos hayan sido introducido en el tracto administrativo, en el tracto de administración de justicia; según como el Ministerio Público califique el delito en su conocimiento delictivo que debe además ser puesto a su conocimiento por su contenido de criminalidad, estos delitos, con la aplicación del nuevo modelo procesal penal, que ya regula tres etapas en el proceso; como la investigación preparatoria; la misma que contiene a su vez la etapa de investigación preliminar; la etapa intermedia y el juicio oral, requieren en promedio de tiempo en proceso un estimado de dos a tres años dependiendo de la complejidad e cada caso, ya sea que se trate de delitos comunes o especiales, y esa calificación encontramos los delitos comunes, delitos especiales y otros; como ls siguientes

Los delitos comunes, especiales y de propia mano

El establecimiento de ciertas restricciones típicas respecto de los posibles autores del delito permite distinguir varias clases de tipos penales. Así, se diferencian primeramente los delitos comunes de los delitos especiales; entre otras clasificaciones; en función de la amplitud del círculo de autores del delito.

En los delitos **comunes**, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor. La situación cambia si se trata de delito **especial**, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna una determinada calidad especial. Esta exigencia puede ser expresa (por ejemplo, en el delito de parricidio, o concluyente, por ejemplo, en el delito de defraudación tributaria.

Habiendo hecho la sucinta diferenciación de la clase de delito; corresponde señalar de los delitos contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documentos, falsedad genérica, falsedad ideológica, éstas se encuentra clasificados dentro de los delitos comunes; lo que demanda en promedio para su investigación, su postulación como tal ante el juez de investigación preparatoria, el juicio oral, estamos frente a un periodo de tiempo de dos a tres años para estos estadios procesales que necesariamente tienen su camino

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

procedimental a nivel del cauce de la justicia, sin contar el periodo de ejecución de la sanción penal (otro periodo adicional) al margen de ser una sentencia condenatoria o absolutoria, por lo que en este contexto, la iniciativa legislativa cuando pretende la modificación del numeral 3) el artículo 9º de la Ley 1126, modifica en el extremo de la posibilidad de reinscribirse o volverse a inscribir en el Registro de Control de Bienes Fiscalizados, dando faculta a la SUNAT a inscribir nuevamente en el registro, a los usuarios que soliciten y presten servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional, siempre y cuando hayan subsanado la causal y haya transcurrido mínimo 90 días de la notificación de la última suspensión.

Cuando de forma genérica, se hace mención, resulta peligroso, porque abre una puerta de entrada por pequeña que sea a quienes se encuentren inversos en conductas ilícitas comprobada por contravenir a la fe pública, falsificando documentos, declaraciones falsas en el proceso de inscripción para obtener el registro, por lo que obedece a que se establezca o se implante en la modificación pretendida; las excepciones, tomando en cuenta las causales o supuestos para baja definitiva, que se encuentran reguladas en el ley y su reglamento, claramente descritos en los numerales 1) y 5) del artículo 10º de la ley; respecto a los supuestos o causales para baja definitiva en el registro y lo que establece el numeral 20.4 del artículo 20º de su reglamento; ambos referidos a causales de baja definitiva, corresponde observar dichas causales porque estos establecen y comprenden en el marco del control previo y posterior en el trámite de registro o lo que fuera de su procedimiento, que al verificar su cumplimiento detecte un instrumento falso o presentación de información falsa para la obtención de su incorporación en el registro ó verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones; En ese sentido, corresponde establecer en la modificación de la norma, que estas causales 1) y 5) del artículo 10º de la ley; respecto a los supuestos o causales para baja definitiva en el registro, se excepcione en la norma por los fundamentos esgrimidos.

Que, siendo la SUNAT quien es competente y está facultado por el Ley y su reglamento, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú hacer la fiscalización en estos procedimientos, debe tenerse en claro las mismas, tal como lo establece la siguiente norma:

"Artículo 4.- De las competencias en el registro, control y fiscalización

Corresponde a la SUNAT

- a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los insumos químicos y productos"**

- b) traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.
- b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.
- c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.

- d) Incorporar en el Registro, la información sobre los resultados de las acciones de control y fiscalización de bienes fiscalizados, u otras actividades, llevadas a cabo en el marco del presente decreto legislativo. La información está a disposición de la Policía Nacional del Perú para la realización de sus acciones de prevención e investigación del delito de desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados.
- e) Aplicar con principio de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones a las infracciones que constituyan incumplimientos del presente decreto legislativo, así como al aplicar la baja definitiva y la suspensión de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Mediante el Reglamento se establece el procedimiento, requisitos y demás condiciones para la implementación de la presente disposición.

Corresponde a la Policía Nacional del Perú

- a) Participar conjuntamente con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados, de acuerdo con el nivel de riesgo de los insumos químicos y productos fiscalizados, y las consideraciones determinadas en el Reglamento.
- b) Participar conjuntamente con la SUNAT y a requerimiento de esta, en los procesos de incorporación, renovación y permanencia en el registro de los

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR,
que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto
Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
medidas de control en los insumos químicos y productos"**

usuarios, realizando verificaciones, constataciones y emitiendo opinión técnica, de corresponder.

- c) Incorporar en el Registro, la información sobre las intervenciones policiales realizadas respecto a los bienes fiscalizados en el marco del presente decreto legislativo y de las demás normas del sector que fueren aplicables.
- d) Realizar las verificaciones, constataciones y diligencias pertinentes en los establecimientos y domicilio legal de los usuarios de bienes fiscalizados, en prevención del desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1241 y la normativa vigente.
- e) Verificar las existencias de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 7 del presente decreto legislativo, emitiendo el respectivo informe.
- f) Verificar y/o constatar, a requerimiento y en coordinación con la SUNAT, la información proporcionada por el usuario sobre el empleo de los bienes fiscalizados que pudiera calificarse como indicio razonable de la posible existencia de un delito, para los fines de su competencia. De tratarse de información que por su naturaleza se encuentre protegida por el secreto comercial e industrial o cualquier norma de protección de información reservada, corresponde a la Policía Nacional del Perú utilizarla únicamente para sus fines propios, así como proteger y custodiar dicha información, bajo responsabilidad.
- g) Constatar la recepción de los bienes fiscalizados que sean transportados o trasladados a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, en los casos que se determine la existencia de perfiles de riesgo.

Corresponde entonces conocer los datos estadísticos respecto a la incidencia de recepción de denuncias por parte del Ministerio Público por este delito contra la fe pública a nivel nacional.

En el periodo enero a abril del 2023, se registró un total de 7,320 delitos contra la fe pública, cifra mayor en 17.93% a los delitos registrados en el mismo periodo del año 2022 que fueron de 6,207 delitos; asimismo, en el mes de abril del 2023 se puede observar que el tipo de delito con mayor incidencia se presenta en el delito de falsificación de documentos en general con un 73.11%. No se considera información de los Distritos Fiscales de Lima Centro y Lima Noroeste debido a que el sistema informático (Bandeja Fiscal) se encuentra en desarrollo e implementación progresiva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos"

Delitos Sub Genéricos	2022 Enero a Abril		2023 Enero a Abril		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Falsificación de documentos en General	4,920	79.27	5,352	73.11	8.78
Disposiciones Comunes	1,095	17.64	1,897	25.92	73.24
Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Oficiales	56	0.90	31	0.42	-44.64
Sin Especificar Delito Sub Genérico	136	2.19	40	0.55	-70.59
Total	6,207	100.00	7,320	100.00	17.93

Considerando la estadística y la incidencia en creciente, supone un riesgo en aumento de la perpetración de estos delitos que ahora nos avoca, si tan solo mínimamente se deja abierta la posibilidad por más pequeña

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ningún tipo de gasto adicional para el erario nacional, pues la modificatoria propuesta no incorpora nuevas reglas, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o reconocimiento de derechos que generen o impliquen variación de costos en el cumplimiento de la nueva norma.

La sostenibilidad del gasto presupuestario institucional que demanda al Ministerio Público en relación a las denuncias de este tipo de delito contra la fe pública, colocando candados y cerraduras legales a esas posibilidades de impunidad y como lógica consecuencia mantener los márgenes de incidencia en la criminalidad por mínima o pequeña que sea, evitando la creciente estadística de criminalidad en relación al delito.

Como beneficio al aprobarse la iniciativa legislativa, es dar apertura nuevamente en el registro de bienes fiscalizados; aquellos usuarios que presten servicio al sector de educación, salud, defensa nacional, que tengan que ver con la comercialización de insumos químicos, maquinarias y equipos sujetos a control y fiscalización, a fin de reinsertarlos para que sigan prestando servicios a estos sectores y consecuentemente dinamicen en el mercado nacional las empresas, micro y pequeñas empresas (MYPE).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

ACTORES	COSTO	BENEFICIO
SUNAT	Presupuesto asignado a la entidad para tal fin, sin costo adicional.	Brindar atención a las entidades que prestan servicios de educación, salud, administración de justicia, seguridad y defensa nacional.
CIUDADANOS	No asume costos.	Usuarios que acceden a los servicios de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional.
ESTADO PERUANO	No asume costos porque la presente iniciativa se desarrolla con cargo a los presupuestos institucionales de la entidad.	Buscar alternativas de solución para el desarrollo y atención óptima de las entidades que prestan servicios con el uso de químicos en las áreas de salud, educación, administración de justicia, seguridad y defensa nacional.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 7182/2023-CR con el siguiente texto sustitutorio:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO A LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo Único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

[...]

- 3 El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario; sin embargo tiene la posibilidad de reinscribirse cuando subsane la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido como mínimo noventa días calendarios de notificada la última suspensión, de las cuales se encuentran exceptuadas las causales o supuestos de suspensión contemplados en los numerales 1 y 5 del artículo 10 y, por su competencia, se dota de esta facultad a la SUNAT.

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de la Comisión

Lima 12 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2025 18:59:08-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 17:23:10-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 17:23:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 09:35:50-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 10:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2025 12:55:22-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2025 13:58:08-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 11:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 12:48:08-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2025 16:28:12-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:02:17-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:55:33-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 16:13:29-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 16:30:52-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/03/2025 10:45:27-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 11:06:31-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro"

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 21 de marzo de 2025 12:14
Para: Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: c2a0eeb25cf1591ae681f830429f2e80.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto a la baja definitiva de la inscripción en el registro”. Se indica que la votación figura en la primera página del dictamen y que se pidió la dispensa del trámite del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

[Fecha]: 2025-03-21 12:13:41

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.